

RESOLUCION

Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de mayo del año dos mil catorce.-----

V I S T O.- Para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Determinación de Responsabilidades instaurado en contra del **Ciudadano Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, mediante expediente administrativo número **11/03/13T**, toda vez que durante su desempeño como Trabajador Social adscrito a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER 28), Clave: 02FUA0061S, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, presuntamente causo la deficiencia del servicio que le fue encomendado y abuso del mismo al haber formulado cuestionamientos de índole o naturaleza sexual durante la entrevista de evaluación del contexto familiar, a las madres de familia de nombres **XXXXXXXXXXXX**, el día veintiséis de mayo del año dos mil trece, en la Escuela Primaria “Daniel Ceseña Ceseña”, Clave: 02EPR0308J, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California y **XXXXXXXXXXXX**, en la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río”, Clave: 02EPR0423A, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, el día cinco de marzo del año dos mil trece, esto sin guardar relación alguna con el contexto de la entrevista anteriormente mencionada. Lo anterior en contravención a lo previsto por el artículo 46 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. -----

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que con fecha veinticinco de marzo del año dos mil trece, se recibió en la Unidad de Auditoría Interna Tijuana, de esta Coordinación, **Oficio Número CREET658/2012-2013**, de fecha veintidós de marzo del año dos mil trece, dirigido a la **Ciudadana Licenciada Yesenia Judith Portugal Gómez**, Jefa de la Unidad de Auditoría Interna Tijuana, de esta Coordinación, y signado por la **Ciudadana Profesora Gilda Rebeca Lazcano Ocegüera**, Coordinadora Regional de Educación Especial del Sistema Educativo Estatal, Delegación Tijuana, Baja California, por medio del cual: *“...en atención al escrito del día 21 de marzo de 2013 con el No. 2012-2013-50 suscrito por la C. Profra. Martha Leticia Jiménez Flores, Inspectora de la Zona 4 de educación especial, subsistema SEBS en este municipio; el cual remito a Usted de la manera más atenta, para que en el ámbito de su competencia de la debida atención al caso del cual se anexan las documentales que se adjuntan al referido oficio...”*, siendo pues que de conformidad con las diligencias y actuaciones llevadas a cabo por esta Autoridad se estimo que existen los elementos suficientes para presumir la probable responsabilidad del **Ciudadano**

11/03/13T

Felipe de Jesús Alvarado Padilla; por lo que en apego al Acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil catorce, se determinó instaurar el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra del **Ciudadano Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, ya que se advierte que el hoy involucrado causo la deficiencia del servicio que le fue encomendado y abuso del mismo al haber formulado cuestionamientos de índole o naturaleza sexual durante la entrevista de evaluación del contexto familiar, a las madres de familia de nombres **XXXXXXXXXX**, el día veintiséis de mayo del año dos mil trece, en la Escuela Primaria “Daniel Ceseña Ceseña”, Clave: 02EPR0308J, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California y **XXXXXXXXXX**, en la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río”, Clave: 02EPR0423A, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, el día cinco de marzo del año dos mil trece, esto sin guardar relación alguna con el contexto de la entrevista anteriormente mencionada.-----

SEGUNDO.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, una vez analizados los autos del expediente estimó la existencia de los elementos probatorios de convicción para fincarle responsabilidad en grado de presunto responsable al **Ciudadano Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, citándole para el inicio de procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades para el día dieciocho de marzo del año dos mil catorce, misma que se llevó a cabo y al no quedar pendiente diligencia alguna, según lo dispone el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, se turnaron los autos del expediente para la emisión de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Coordinación de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California es competente para conocer y resolver en el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidad con fundamento legal en los artículos 91 y 92 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 1, 3, 5, 54, 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, artículos 21 fracción XII, fracción I, 23 fracciones IV y V del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California .-----

II.- Que la irregularidad administrativa que se le imputó al servidor público **Ciudadano Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, consistió en: -----

“Causar la deficiencia del servicio que le fue encomendado y abusar del mismo al haber formulado cuestionamientos de índole o naturaleza sexual durante la entrevista de evaluación del contexto familiar, a las madres de familia de nombres XXXXXXXXX, el día veintiséis de mayo del año dos mil trece, en la Escuela Primaria “Daniel Ceseña Ceseña”, Clave: 02EPR0308J, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California y XXXXXXXXX, en la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río”, Clave: 02EPR0423A, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, el día cinco de marzo del año dos mil trece, esto sin guardar relación alguna con el contexto de la entrevista anteriormente mencionada”. -----

III.- Por lo que para efecto de determinar la responsabilidad administrativa y aplicar la sanción correspondiente, se hace necesario individualizar en primer orden lo siguiente: -----

SUJETO: Que tenga la calidad específica de servidor público adscrito a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuye, circunstancia que quedó debidamente acreditada en el expediente, con la declaración del involucrado, así como de diversas documentales que obran en el sumario, de lo cual se desprende que el **Ciudadano Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, se ostentaba con cargo de Trabajador Social adscrito a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER 28), Clave: 02FUA0061S, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, al momento de cometer la irregularidad que se le imputa. Lo anterior de conformidad con el **Oficio Número AP Y RH/0129/2013**, de fecha veinte de enero del año dos mil catorce, suscrito por la **Ciudadana Andrea Ruiz Galán**, en su carácter de Jefa de Departamento de Administración de Personal y Recursos Humanos, del Sistema Educativo Estatal, Delegación Tijuana, Baja California, en donde se acompaña la constancia de servicios del mencionado servidor Público, visibles a fojas 0062 y 0063. -----

CONDUCTA: Que la conducta del servidor público **Ciudadano Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, consiste en que presuntamente causo la deficiencia del servicio que le fue encomendado y abuso del mismo al haber formulado cuestionamientos de índole o naturaleza sexual durante la entrevista de evaluación del contexto familiar, a las madres de familia de nombres XXXXXXXXX, el día veintiséis de mayo del año dos mil trece, en la Escuela Primaria “Daniel Ceseña Ceseña”, Clave: 02EPR0308J, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California y XXXXXXXXX, en la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río”, Clave: 02EPR0423A, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, el día cinco de marzo del año dos mil trece, esto sin guardar

relación alguna con el contexto de la entrevista anteriormente mencionada, según las constancias obrantes dentro del sumario, contraviniendo lo previsto por el artículo 46 bajo la siguiente fracción: "II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión". Lo cual se comprueba con los siguientes elementos probatorios: -----

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **Oficio Número CREET658/2012-2013**, de fecha veintidós de marzo del año dos mil trece, visible a foja 0001, dirigido a la **Ciudadana Licenciada Yesenia Judith Portugal Gómez**, Jefa de la Unidad de Auditoría Interna Tijuana, de esta Coordinación, y signado por la **Ciudadana Profesora Gilda Rebeca Lazcano Ocegüera**, Coordinadora Regional de Educación Especial del Sistema Educativo Estatal, Delegación Tijuana, Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental por medio de la cual remite para su debida atención el Escrito Libre de fecha veintiuno de marzo del año dos mil trece, signado por la **Ciudadana Profesora Martha Leticia Jiménez Flores**, Inspectora de la Zona 4 de Educación Especial, Clave: 02FSE0013Q, Ambos Turnos, de aquella Ciudad, poniendo a disposición las documentales anexas al referido escrito. -----
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **Escrito Libre** de fecha veintiuno de marzo del año dos mil trece, visible a foja 0005, dirigido a la **Ciudadana Profesora Gilda Rebeca Lazcano Ocegüera**, Coordinadora Regional de Educación Especial del Sistema Educativo Estatal, Delegación Tijuana, Baja California, y signado por la **Ciudadana Profesora Martha Leticia Jiménez Flores**, Inspectora de la Zona 4 de Educación Especial, Clave: 02FSE0013Q, Ambos Turnos, de aquella Ciudad, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental por medio de la cual comunica que el día cinco de marzo del año dos mil trece, sucedió una situación irregular en una entrevista realizada por el **Trabajador Social Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, a la madre de familia **XXXXXXXXXX**, a la cual el trabajador social le realizo preguntas de tipo sexual. -----
- c) **TESTIMONIAL**, consistente en comparecencia de fecha trece de mayo del año dos mil trece, visible a fojas 0011 y 0012, de la **Ciudadana Profesora Martha Leticia Jiménez Flores**, Inspectora de la Zona 4 de Educación Especial, Clave: 02FSE0013Q, Ambos Turnos, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno

11/03/13T

de conformidad con el numeral 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, que conoce por si el mismo hecho y no por inducciones ni referencias de otro y máxime que el testigo no ha sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno, en la que manifestó que le hizo saber al **Trabajador Social Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, los hechos denunciados en su contra por parte de la madre de familia **XXXXXXXXXX**, mismo que acepto parcialmente haber formulado algunos de los cuestionamientos referidos. -----

- d) **TESTIMONIAL**, consistente en comparecencia de fecha trece de mayo del año dos mil trece, visible a fojas 0014 y 0015, de la **Ciudadana Profesora Diana Patricia Oropeza Ramírez**, Directora Comisionada de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER 28), Clave: 02FUA0061S, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, que conoce por si el mismo hecho y no por inducciones ni referencias de otro y máxime que el testigo no ha sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno, en la que manifestó que los hechos denunciados por la madre de familia **XXXXXXXXXX**, en contra del **Trabajador Social Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, se los hizo del conocimiento el **Ciudadano Profesor Eduardo Galindo Márquez**, Director de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Rio", Clave: 02EPR0423A, Turno Matutino, de aquella Ciudad, y a su vez manifiesta haberle hecho del conocimiento los hechos denunciados en su contra al **Trabajador Social Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, aceptando este último haber formulado los cuestionamientos referidos. -----
- e) **TESTIMONIAL**, consistente en comparecencia de fecha catorce de mayo del año dos mil trece, visible a fojas 0017 y 0018, del **Ciudadano Profesor Eduardo Galindo Márquez**, Director de la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Rio", Clave: 02EPR0423A, Turno Matutino, de aquella Ciudad, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, que conoce por si el mismo hecho y no por inducciones ni referencias de otro y máxime que el testigo no ha sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno, en la que manifestó que recibió queja en contra del **Trabajador Social Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, por haberle formulado cuestionamientos de índole o naturaleza sexual durante una entrevista de contexto familiar a la madre de familia **XXXXXXXXXXXX**, y a su vez manifiesta haberle hecho del conocimiento al **Trabajador Social Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, sobre los hechos

denunciados en su contra, aceptando este último haber formulado los cuestionamientos referidos. -----

- f) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **Oficio Número 80/2012-2013**, de fecha diecinueve de junio del año dos mil trece, visible a foja 0027, dirigido a la **Ciudadana Licenciada Yesenia Judith Portugal Gómez**, Jefa de la Unidad de Auditoría Interna Tijuana, de esta Coordinación, y signado por la **Ciudadana Profesora Diana Patricia Oropeza Ramírez**, Directora Comisionada de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER 28), Clave: 02FUA0061S, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental por medio de la cual solicita intervención en el caso del **Trabajador Social Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, debido a que formulo cuestionamientos de índole o naturaleza sexual a la madre de familia **XXXXXXXXXX**, de la Escuela Primaria “Daniel Ceseña Ceseña”, Clave: 02EPR0308J, Turno Matutino, de aquella Ciudad. -----
- g) **DECLARACIÓN**, a cargo del **Ciudadano Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, en su carácter de Trabajador Social adscrito a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER 28), Clave: 02FUA0061S, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, realizada en Diligencia Administrativa de fecha veinticinco de junio del año dos mil trece, visible a fojas 0031 y 0032, a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 156 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la materia, toda vez que fue hecha por persona mayor de dieciocho años, rendida ante la Autoridad competente, en la que negó haberles hecho cuestionamientos de índole o naturaleza sexual durante la entrevista de contexto familiar a las madres de familia **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**.-----
- h) **TESTIMONIAL**, consistente en comparecencia de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil trece, visible a fojas 0044 y 0045, de la **Ciudadana XXXXXXXXXXXX**, en su calidad de madre de familia de la Escuela Primaria “Daniel Ceseña Ceseña”, Clave: 02EPR0308J, Turno Matutino, de aquella Ciudad, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, que conoce por sí el mismo hecho y no por inducciones ni referencias de otro y máxime que el testigo no ha sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno, en la que interpuso formal queja y/o denuncia en contra del **Ciudadano Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, en su carácter de

11/03/13T

Trabajador Social adscrito a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER 28), Clave: 02FUA0061S, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, por haberle formulado cuestionamientos de índole o carácter sexual durante la entrevista de contexto familiar que el sostuvo con ella, el día dieciséis de mayo del año dos mil trece. -----

- i) **TESTIMONIAL**, consistente en comparecencia de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil trece, visible a fojas 0047 y 0048, de la **Ciudadana XXXXXXXXXXXX**, en su calidad de madre de familia de la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río”, Clave: 02EPR0423A, Turno Matutino, de aquella Ciudad, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, que conoce por si el mismo hecho y no por inducciones ni referencias de otro y máxime que el testigo no ha sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno, en la que interpuso formal queja y/o denuncia en contra del **Ciudadano Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, en su carácter de Trabajador Social adscrito a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER 28), Clave: 02FUA0061S, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, por haberle formulado cuestionamientos de índole o carácter sexual durante la entrevista de contexto familiar que el sostuvo con ella, el día cinco de marzo del año dos mil trece. -----
- j) **TESTIMONIAL**, consistente en comparecencia de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil trece, visible a fojas 0050 y 0051, del **Ciudadano Profesor Ramón Castillo Castillo**, Director de la Escuela Primaria “Prof. Daniel Ceseña Ceseña”, Clave: 02EPR0308J, Turno Matutino, de aquella Ciudad, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que por su edad, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para apreciar el acto, que conoce por si el mismo hecho y no por inducciones ni referencias de otro y máxime que el testigo no ha sido obligado ni impulsado por engaño, error o soborno, en la que manifestó que recibió queja en contra del **Trabajador Social Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, por haberle formulado cuestionamientos de índole o naturaleza sexual durante una entrevista de contexto familiar a la madre de familia **XXXXXXXXXXXX**. -----
- k) **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **Constancia de Servicios**, de fecha veintiuno de enero del año dos mil catorce, visible a foja 0063, signada por el **Ciudadano Manuel González Reyes**, en su carácter de Delegado de Oficialía Mayor en Tijuana, del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, y que se le confiere valor

probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental en la que se hace constar que el **Ciudadano Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, presta sus servicios al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado adscrito a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, devengando un sueldo mensual de \$12,794.40 M. N. (Son doce mil setecientos noventa y cuatro Pesos Moneda Nacional 40/100), habiendo ingresado al servicio el dieciséis de mayo del año dos mil. -----

- I) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en **Constancia de Servicios**, de fecha veinte de enero del año dos mil catorce, visible a foja 0064, signada por la **Ciudadana Andrea Ruiz Galán**, en su carácter de Jefa de Departamento Municipal de Administración de Personal y Recursos Humanos del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, y que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, documental en la que se hace constar que el **Ciudadano Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, presta sus servicios en el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, devengando un sueldo mensual de \$8, 583.48 M. N. (Son ocho mil quinientos ochenta y tres Pesos Moneda Nacional 48/100), habiendo ingresado al servicio el primero de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco. -----
- m) DECLARACIÓN**, a cargo del **Ciudadano Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, en su carácter de Trabajador Social adscrito a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER 28), Clave: 02FUA0061S, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, rendida en Audiencia de Ley ante este Órgano de Control Interno, en fecha dieciocho de marzo del año dos mil catorce, visible a fojas de la 0096 ya la 0099, a la cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 156 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que fue hecha por persona mayor de dieciocho años, rendida ante la Autoridad competente, en la que se reservó el derecho a declarar, aun siendo debidamente apercibido con fundamento en la fracción V del artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que si se negare a declarar sobre las irregularidades que se le imputan, se le tendría por perdido ese derecho. -----

En cuanto al ofrecimiento de las pruebas a cargo del servidor público **Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, por así corresponder a la etapa procesal oportuna, de conformidad con el artículo 66

11/03/13T

fracción VII y VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, al abrirse en la audiencia de Ley el periodo probatorio el servidor público en cuestión, se pronunció manifestando que: “...**no tengo ninguna prueba que ofrecer...**” por lo que al no existir medios de convicción que en su caso ofreciera el presunto servidor público responsable, es imposible que pueda desacreditar la imputación instaurada en su contra. -----

Ahora bien, toda vez que la conducta infractora desplegada por el servidor público **Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, se actualizó ya que en ejercicio de sus funciones como Trabajador Social, causó la deficiencia del servicio que le fue encomendado y abuso del mismo al haber formulado cuestionamientos de índole o naturaleza sexual durante la entrevista de evaluación del contexto familiar, a las madres de familia de nombres **XXXXXXXXXX**, el día veintiséis de mayo del año dos mil trece, en la Escuela Primaria “Daniel Ceseña Ceseña”, Clave: 02EPR0308J, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California y **XXXXXXXXXX**, en la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río”, Clave: 02EPR0423A, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, el día cinco de marzo del año dos mil trece, esto sin guardar relación alguna con el contexto de la entrevista anteriormente mencionada, según las constancias obrantes dentro del sumario, en contravención con lo previsto por la fracción II del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que en relación con el 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en virtud de que esta no reviste el carácter de grave, pues dado que del análisis de las constancias antes señaladas y de acuerdo con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, a juicio de esta autoridad se considera que éstas son aptas y suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa, en que incurrió el **Ciudadano Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, siendo servidor público al momento de cometer la irregularidad que se le imputa con adscripción a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, desempeñándose como Trabajador Social adscrito a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER 28), Clave: 02FUA0061S, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, pues en términos del Artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, las pruebas deben ser analizadas conforme a las reglas previstas para la valoración establecidas en el Código de Procedimientos Penales aplicable en el Estado; otorgándose a dichas probanzas el valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 183, 210, 212, 213, 214, 215, 216, 219, 220, 221, 223, en relación con los Artículos 255 y 256 del ordenamiento legal citado y aplicado con relación a los artículos 6 y 66 fracción VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California; acreditándose plenamente la responsabilidad administrativa en que incurrió el **Ciudadano Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, en su calidad de servidor público, y dado el carácter que desempeñaba en el tiempo en el que sucedieron los hechos como Trabajador Social adscrito a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER

28), Clave: 02FUA0061S, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, no se abstuvo de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implicara abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. -----

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-----

A efecto de determinar plenamente sobre la responsabilidad administrativa en que incurrió el **Ciudadano Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, es necesario analizar las pruebas aportadas en el sumario, en relación con la conducta desplegada por el servidor público involucrado, misma que deberá encuadrar dentro del supuesto previsto en las fracción II del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

Ahora bien, apreciando que fue en conciencia el valor de las pruebas adminiculadas entre sí en los términos del artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser analizadas conforme a las reglas previstas para la valorización de las pruebas establecidas en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se concluye que dichos medios de convicción resultaron aptos y suficientes para acreditar la plena responsabilidad en que incurrió el **Ciudadano Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, durante su desempeño como Trabajador Social adscrito a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER 28), Clave: 02FUA0061S, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, pues no se abstuvo de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implicara abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, siendo que como servidor público le obliga a laborar dentro del marco normativo relativo a las funciones de trabajador social, la cual debe de realizarse una aplicación rigurosa de la normatividad que reglamenta sus funciones. -----

Toda vez que ha quedado plenamente establecido que el **Ciudadano Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, causo la deficiencia del servicio que le fue encomendado y abuso del mismo al haber formulado cuestionamientos de índole o naturaleza sexual durante la entrevista de evaluación del contexto familiar, a las madres de familia de nombres **XXXXXXXXXXXXXX**, el día veintiséis de mayo del año dos mil trece, en la Escuela Primaria "Daniel Ceseña Ceseña", Clave: 02EPR0308J, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California y **XXXXXXXXXX**, en la Escuela Primaria "Lázaro Cárdenas del Río", Clave: 02EPR0423A, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, el día cinco de marzo del año dos mil trece, esto sin guardar relación alguna con el contexto de la entrevista anteriormente mencionada, según las constancias obrantes dentro del sumario.-----

11/03/13T

Por lo que resulta oportuno que esta autoridad haga referencia a lo que el servidor público de mérito manifestara al desahogar la audiencia de ley, misma que fue debidamente mencionada en el Considerando III, al desahogar su garantía de audiencia, en la que manifestara lo que a su derecho convino, en donde tuvo la oportunidad en el apartado correspondiente de ofrecer pruebas a efecto de desacreditar la imputación, situación que el servidor público no ofreció prueba alguna, por lo que no hubo necesidad, de valorar y examinar pruebas a su favor y considerando que no quedo pendiente diligencia alguna correspondientes a la pruebas, esta Autoridad declara cerrado el periodo probatorio pasando a la etapa de alegatos con fundamento en el artículo 66 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y realizando la formulación de alegatos correspondientes en los cuales indico lo siguiente: -----

“...No tengo ningún alegato que formular...” -----

Ahora bien tales elementos probatorios resultan aptos y suficientes para establecer que el **Ciudadano Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, tuvo intervención directa en la comisión de la irregularidad prevista en la fracción II del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que han quedado transcritas en el considerando anterior, toda vez que ha quedado plenamente establecido que el mismo al haberse desempeñarse como Trabajador Social adscrito a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER 28), Clave: 02FUA0061S, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, causo la deficiencia del servicio que le fue encomendado y abuso del mismo al haber formulado cuestionamientos de índole o naturaleza sexual durante la entrevista de evaluación del contexto familiar, a las madres de familia de nombres **XXXXXXXXXX**, el día veintiséis de mayo del año dos mil trece, en la Escuela Primaria “Daniel Ceseña Ceseña”, Clave: 02EPR0308J, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California y **XXXXXXXXXX**, en la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Rio”, Clave: 02EPR0423A, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, el día cinco de marzo del año dos mil trece, esto sin guardar relación alguna con el contexto de la entrevista anteriormente mencionada, aunado a que el servidor público de referencia no aporta al sumario, argumentos en su defensa idóneos y tendientes a desvirtuar la imputación que lo exima de responsabilidad con motivo de la conducta infractora en que incurriera; -----

V.- SANCION.-----

Tomando en consideración que el **Ciudadano Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, en su carácter de Servidor Público, resulto ser plenamente responsable de la falta administrativa que se le

imputó, en uso del arbitrio que a este Órgano de Control le otorga el **artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California**, procede al análisis de cada uno de los elementos que según el artículo antes mencionado, deben ser tomados en cuenta para aplicar la sanción.-----

Por lo tanto de acuerdo a la **fracción I** de tal precepto, relativo a la gravedad de la infracción cometida, debe de tomarse en cuenta que se generaron infracciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos no graves, sin embargo no solo faltó a los principios de honradez, lealtad y eficiencia que lo obligan a laborar en un marco normativo de respeto a las leyes que rigen las funciones que tenía encomendadas y a observar en todo momento la lealtad que ante la Institución que le proporcionaba entre otras cosas, los medios para su desarrollo profesional; si bien su conducta en si es irregular, ya que se acredita que causó la deficiencia del servicio que le fue encomendado y abuso del mismo al haber formulado cuestionamientos de índole o naturaleza sexual durante la entrevista de evaluación del contexto familiar, a las madres de familia de nombres **XXXXXXXXXX**, el día veintiséis de mayo del año dos mil trece, en la Escuela Primaria “Daniel Ceseña Ceseña”, Clave: 02EPR0308J, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California y **XXXXXXXXXX**, en la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río”, Clave: 02EPR0423A, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, el día cinco de marzo del año dos mil trece, esto sin guardar relación alguna con el contexto de la entrevista anteriormente mencionada. -----

La **fracción II** alude a que debe ser tomado en cuenta el grado de culpabilidad en el que obró el servidor público; el grado de culpabilidad es suficiente ya que se tiene debidamente acreditado que formulo cuestionamientos de índole o naturaleza sexual durante la entrevista de evaluación del contexto familiar, a las madres de familia de nombres **XXXXXXXXXX**, el día veintiséis de mayo del año dos mil trece, en la Escuela Primaria “Daniel Ceseña Ceseña”, Clave: 02EPR0308J, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California y **XXXXXXXXXX**, en la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río”, Clave: 02EPR0423A, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, el día cinco de marzo del año dos mil trece, esto sin guardar relación alguna con el contexto de la entrevista anteriormente mencionada. -----

Fracción III, debe establecerse si es conveniente suprimir prácticas como las que se analizan; y en este caso, se considera que efectivamente es necesario suprimir practicas que atenten contra los principios de honradez, lealtad y eficiencia en el servicio público y estar consciente que cuando se actúa de mala fe existen consecuencias a las que se hará acreedor.-----

Según la **fracción IV**, deben de analizarse las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público; en base a ello, se determina que al momento de cometer la falta que se le atribuye,

11/03/13T

ejerció el cargo de Trabajador Social adscrito a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER 28), Clave: 02FUA0061S, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, circunstancia que es trascendente para el caso, en la medida que denotan que el involucrado no padecía retraso cultural, pues como profesionista y con un sueldo mensual aproximado de \$21, 377.88 M. N. (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL), lo que demuestra que el involucrado tiene la preparación para percatarse de las consecuencias legales de su actuar, por lo que no se encontraba inmerso en un medio que lo privara de capacidad cognitiva al grado de omitir con lo estipulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

La **fracción V** impone el deber de analizar el nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público al momento de cometer la falta. En cuanto al nivel Jerárquico del infractor, ostenta el cargo de Trabajador Social adscrito a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER 28), Clave: 02FUA0061S, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, por lo que invariablemente debió de actuar, con responsabilidad y cumplir de modo eficiente y eficaz el cargo encomendado, así como las funciones inherentes al mismo y evitar incurrir en la irregularidad que se tuvo por acreditada; en cuanto a los antecedentes debe tomarse en cuenta, por lo que es preciso anotar que no se cuenta en este Órgano de Control con antecedente en contra del mismo.-----

En cuanto a la **fracción VI** igualmente deben de ponderarse las condiciones exteriores y los medios de ejecución; ya que causo la deficiencia del servicio que le fue encomendado y abuso del mismo al haber formulado cuestionamientos de índole o naturaleza sexual durante la entrevista de evaluación del contexto familiar, a las madres de familia de nombres **XXXXXXXXXX**, el día veintiséis de mayo del año dos mil trece, en la Escuela Primaria “Daniel Ceseña Ceseña”, Clave: 02EPR0308J, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California y **XXXXXXXXXX**, en la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Río”, Clave: 02EPR0423A, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, el día cinco de marzo del año dos mil trece, esto sin guardar relación alguna con el contexto de la entrevista anteriormente mencionada, según las constancias obrantes dentro del sumario, incumpliendo con lo establecido en el artículo 46 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

La **fracción VII** señala que debe tomarse en cuenta la antigüedad en el servicio, y en este caso, el servidor involucrado, contaba con una antigüedad aproximada de catorce años en el servicio público, lo que implica que estaba en aptitud de actuar con reflexión y cuidado para evitar incurrir en la conducta generadora de responsabilidad administrativa.-----

La **fracción VIII** se encuentra sujeta a tomar en cuenta la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones, al respecto debe decirse que en este acto no opera la reincidencia

11/03/13T

en el incumplimiento de las obligaciones por parte del servidor público involucrado ya que no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad y por ello no se actualiza este supuesto de reincidencia. Lo que deberá de ser tomado en cuenta a favor del mismo.-----

Así mismo la **fracción XI** se refiere a que debe analizarse el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción; a lo que debe hacerse énfasis en que en este caso, que dada la conducta atribuida no logra acreditarse en autos que se ocasionara un daño al patrimonio en perjuicio del erario Público Estatal. -----

Finalmente, la **fracción X** alude a la naturaleza del bien jurídico tutelado siendo estos los de honradez, lealtad y eficiencia en el desempeño del servicio público, lo que genero al haber formulado cuestionamientos de índole o naturaleza sexual durante la entrevista de evaluación del contexto familiar, a las madres de familia de nombres **XXXXXXXXXX**, el día veintiséis de mayo del año dos mil trece, en la Escuela Primaria “Daniel Ceseña Ceseña”, Clave: 02EPR0308J, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California y **XXXXXXXXXX**, en la Escuela Primaria “Lázaro Cárdenas del Rio”, Clave: 02EPR0423A, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, el día cinco de marzo del año dos mil trece, causando la deficiencia del servicio que le fue encomendado y abusar del mismo. La sociedad tiene como principal interés que quienes se desempeñen como servidores públicos sean ejemplos a seguir y más tratándose de Trabajadores Sociales quienes tienen una estrecha relación con alumnos y padres de familia con motivo de la función que desempeñan. -----

En vista de todo lo anterior, esta autoridad previo estudio de las sanciones previstas en el artículo 59 y en relación con el artículo 66 fracción XIII de la Ley de la materia, atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de las faltas como la que se analiza y proporcionar un elemento de ejemplo para los servidores públicos de la administración pública estatal, que provoque la consciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, se estima que dada la magnitud de la falta, es justo y equitativo imponer al **Ciudadano Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, la sanción establecida en la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR QUINCE DÍAS PARA RECIBIR REMUNERACIÓN O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN ECONÓMICA A QUE TENGAN DERECHO**, con adscripción a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER 28), Clave: 02FUA0061S, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, con plaza 02-D-00144-058890, con veinte horas, así como de cualquier otro centro de trabajo en donde actualmente se encuentre desempeñando sus funciones, ya sea perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, y/o al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California. Con lo que se pretende que en lo sucesivo su

11/03/13T

actuación se ajuste a la normatividad aplicable y se conduzca anteponiendo siempre el principio rector de la legalidad que debe prevalecer en el desempeño de cualquier función y de incurrir de nueva cuenta en cualquier violación contenida en la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables relacionadas con el cargo que desempeña y atendiendo lo que establece el artículo 50 de la Ley de la materia, será considerado como reincidente y en su caso se le aplicará una sanción más severa, debiendo para tal efecto notificar al Secretario de Educación y Bienestar Social y/o Director General del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo determinado por este órgano de control en términos del artículo 70 de la Ley de la materia y una vez hecho lo anterior remita copias que acrediten la ejecución legal de esta sanción, para que obren como corresponde dentro de los archivos de este órgano de control. -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Conforme a los considerandos III y IV de la presente resolución el **Ciudadano Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, es responsable de la irregularidad administrativa imputada, y prevista en la fracción II del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California cometida al desempeñarse como Trabajador Social adscrito a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER 28), Clave: 02FUA0061S, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social.-----

SEGUNDO.- Por su responsabilidad y atentos a los considerandos de esta resolución, esta autoridad determina imponerle como sanción al **Ciudadano Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, la sanción establecida en la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR QUINCE DÍAS PARA RECIBIR REMUNERACIÓN O CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN ECONÓMICA A QUE TENGAN DERECHO**, con adscripción a la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER 28), Clave: 02FUA0061S, Turno Matutino, de la Ciudad de Tijuana, Baja California, con plaza 02-D-00144-058890, con veinte horas, así como de cualquier otro centro de trabajo en donde actualmente se encuentre desempeñando sus funciones, ya sea perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, y/o al Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California. Debiendo para tales efectos notificar la anterior determinación al titular de la dependencia como superior jerárquico, para dar cumplimiento al artículo 62 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.-----

11/03/13T

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **Ciudadano Felipe de Jesús Alvarado Padilla**, en los términos del artículo 66 fracción VIII.-----

CUARTO.- Notifíquese al Superior Jerárquico, Secretario de Educación y Bienestar Social, para dar cumplimiento al artículo 62 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California y previo se remitan las constancias de ejecución de la misma se hagan las anotaciones en el libro correspondiente, archívese el presente expediente administrativo como asunto totalmente concluido. -----

Así lo resuelve y firma la **Contador Público Alma Delia Medina Ramos**, Coordinadora de Contraloría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social y del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, ante los **Ciudadanos Licenciados Ana Lilia Lizárraga Sánchez y Gandhy Arturo Soto Cortez**, quienes fungen como testigos de asistencia.-